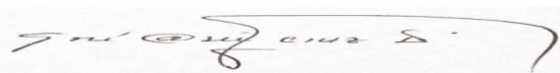


REPÚBLICA DE COLOMBIA		RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL SILVIA CAUCA		ESTADO No. 29		
				FIJACIÓN: 23 DE ABRIL DE 2021		
MATERIA	No. ASUNTO Y CLASE	DTE O FORMA DE INICIACIÓN	DEMANDA DO - CAUSANTE PROCESADO	PROVIDENCIA QUE SE NOT.	FECHA	CUADERNO
				CLASE Y No.		
CIVIL	2019- 00090-00 EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	CARLOS HORACIO SANCHEZ HUILA	MEDIDA CAUTELAR	22 DE ABRIL DE 2021	PRINCIPAL FLS.45 VT0.
CIVIL	2020-00032-00 EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JORGE TUNUBALA	INTERLOCUTORIO	22 DE ABRIL DE 2021	PRINCIPAL FLS. 37VTO.

FIJACIÓN: Para notificar a las demás partes de los autos de fecha 22 de Abril de 2021, dictados en los procesos indicado, siendo las ocho de la mañana (08:00 A. M.), de hoy 23 de abril 2021, fijo el presente **ESTADO**, en la página de estados electrónicos donde puede ser consultado por las partes,

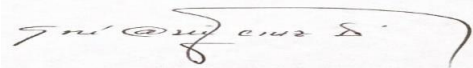
El Secretario,



JOSÉ ARECIO CRUZ PIAMBA

El presente Estado permanecerá fijado en la página de la rama para efectos de consulta.

El Secretario,



JOSE ARECIO CRUZ PIAMBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SILVIA – CAUCA
CARRERA 2ª No. 13-64
Correo: j02prmsilvia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Interlocutorio Civil No. **22**

Proceso: **Ejecutivo Singular**

Radicación: **2020-00032**

Demandante: **Banco Agrario de Colombia S.A.**

Demandado: **Jorge Tunubala**

Veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Decide el despacho si es o no procedente ordenar seguir adelante la Ejecución del proceso Ejecutivo Singular adelantado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, mediante apoderado judicial abogado ARIEL FERNANDO VELASCO MARTINEZ, contra el señor **JORGE TUNUBALA**.

CONSIDERACIONES

El juzgado mediante auto número 98 del quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020), libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del Banco Agrario de Colombia S.A. y en contra del señor JORGE TUNUBALA identificado con la cédula de ciudadanía Nos. 10.722.172, mayor de edad y vecino de este municipio, por la suma determinada en el numeral 1º de la parte resolutive como capital; numeral 2º como intereses de plazo; numeral 3º como intereses moratorios liquidados sobre los capitales adeudados desde el 16 de septiembre de 2018 hasta el 16 de septiembre 2019 y 17 de septiembre de 2019 hasta el 20 de agosto de 2020; e intereses de mora liquidados sobre el capital descrito en el numeral 1º a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y la Ley 510 de 1999, liquidados desde el 21 de agosto de 2020 hasta el pago total de la obligación; por la suma determinada en el numeral 4º de la parte resolutive correspondiente a otros conceptos y las costas que pudieren causarse en estas diligencias, todo lo cual debía cancelar el demandado en el término de cinco (5) días, tal como lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso.

El apoderado de la parte demandante libró citación para notificación personal del demandado Jorge Tunubala, conforme a lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso, entrega que fue realizada por la Empresa de Mensajería Ltda. M.S.G., el 23 de noviembre de 2020, en la residencia del demandado, según consta en el expediente.

El día 13 de enero del presente año, la parte demandante remitió al correo electrónico de este despacho, la constancia de entrega de la notificación personal dirigida al demandado con el respectivo informe.

El demandado contaba con un término de cinco (5) días para notificarse personalmente del mandamiento de pago, comprendidos entre 24 y el 30 de noviembre de 2020 sin que lo hiciera.

Posteriormente se surtió la notificación por aviso prevista en el artículo 292 del Código General del Proceso (fls.32 c.p.), entrega que fue realizada por M.S.J. Mensajería LTDA, el día 15 de marzo de 2021, teniéndose por surtida la notificación el 16 de marzo de 2021.

El 21 de abril de 2021, el apoderado judicial remite al correo electrónico institucional memorial y constancia de entrega de la notificación por aviso dirigida al demandado con el respectivo informe.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 91 del Código General del Proceso, el demandado contaba con un término de tres (3) días hábiles para solicitar la reproducción de la demanda y sus anexos, contados desde el día 17 al 19 de marzo de 2021 y desde el día 23 del mismo mes y año, empezaron a correr los términos de cinco (5) y diez (10) días hábiles para pagar y/o proponer excepciones de mérito, que se interrumpieron por la vacancia judicial de Semana Santa, los cuales vencieron, por tanto, el 5 y 12 de abril del presente año, respectivamente, garantizándose de ese modo los derechos fundamentales del demandado.

Por lo anterior, el auto número 98 de fecha 15 de octubre de 2020, fue legalmente notificado al demandado y se encuentra debidamente ejecutoriado, sin que el ejecutado haya propuesto excepciones.

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso en su Inciso 2º: *“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Silvia – Cauca,

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución tal como fue ordenada en el mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: ORDENAR el avalúo y posterior remate, en pública subasta, de los bienes embargados y secuestrados o de los que posteriormente se llegaren a embargar de propiedad del demandado, para que con su producto se pague el crédito que aquí se cobra, las costas y demás emolumentos legales.

Tercero: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se fijan como agencias en derecho la suma de \$703.241,00.

Cuarto: CONDENAR al ejecutado a pagar las costas del proceso, liquídense conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Quinto: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, a cargo de las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

PAOLA ANDREA JIMENEZ ORDOÑEZ

Firmado Por:

**PAOLA ANDREA JIMENEZ ORDOÑEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 PROMISCOU MUNICIPAL SILVIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ea6d8496bae703341c4fe661d71a5fbd73affff74cd7ebbc117b3be8d2b4e4d

Documento generado en 22/04/2021 03:23:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**